



JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN.
RADICACIÓN: 110013110023-2016-00844-00
CUADERNO: 1

Procede el Despacho a resolver los recursos de apelación incoados tanto por la parte accionada, como por el Agente del Ministerio público, en contra de los actos administrativos de carácter definitivo de fechas 18 de octubre de 2017 y 22 de enero de 2019, proferidos por la Comisaría Séptima de Familia de la ciudad de Bogotá y mediante los cuales dispuso, en el primero de ellos, **(i)** Negar el levantamiento de las medidas de protección adoptadas por ese Despacho mediante fallo de fecha 22 de noviembre del año 2016, por las razones expuestas. **(ii)** Informar que contra dicho fallo, procedía el recurso de apelación ante el Juez de Familia, de conformidad con el artículo 12 de la ley 575 del 2000; por su parte el acto administrativo del 22 de enero de 2019, resolvió: **(i)** No levantar las medidas de protección otorgadas mediante acta No. 764-2014 de fecha 22 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que no fue posible verificar con la accionante, si se superaron los hechos que dieron origen a la misma; **(ii)** No decretar la nulidad interpuesta por el ministerio público, puesto que el despacho considera que remitió el expediente al juez de familia reparto y fue este, quien declaró no admisible el recurso, por no cumplir con los requisitos, ya que no se manifestó el efecto en que se concedía el mismo y no se le otorgaron los términos de ley para el pago de las copias, lo cual fue subsanado por la comisaría, cumpliendo con los requisitos legales y remitiendo, nuevamente, el expediente, al juez de familia correspondiente, quien manifestó que ya se había pronunciado el fondo; **(iii)** Informó que contra la dicha decisión procedía el recurso de apelación ante el juez de familia reparto en el efecto devolutivo del cual podría hacerse uso, dentro de los términos de ley.

I. ANTECEDENTES:

Mediante acto administrativo de fecha 22 de noviembre de 2016, la Comisaría respectiva de Familia de esta ciudad, se pronunció respecto a la medida de protección No. 764, RUG 4459, en la que se resolvió:



1. Decretar como medida de protección definitiva, en beneficio de María Isabel Ávila Ferraro y Sofía Fernanda Ávila Ferraro de 3 y 2 años de edad, la prohibición para Luis Ernesto Ávila Hernández, de tener contacto alguno con ellas o penetrar cualquier lugar donde éstas se encontrarán, mientras se resolvía el proceso ante la justicia penal.
2. Decretar como medida de protección definitiva, en beneficio de María Isabel Ávila Ferraro y Sofía Fernanda Ávila Ferraro, su vinculación atención terapéutica a través de su EPS.
3. Decretar como medida de protección definitiva, en beneficio de María Isabel Ávila Ferraro y Sofía Fernanda Ávila Ferraro de 3 y 2 años de edad respectivamente, la fijación de su custodia y cuidado personal en cabeza de su progenitora Marisol Ferraro Rojas.
4. Como medida de protección definitiva en beneficio de María Isabel Ávila Ferraro y Sofía Fernanda Ávila Ferraro de conformidad con el numeral 2 del artículo 111 del C. de la I y la A., la fijación de cuota provisional de alimentos, ordenando a Luis Ernesto Ávila Hernández, aportar a título de cuota alimentaria, la suma de \$345000= pesos mensuales, equivalentes al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante consignación en cuenta por abrir a nombre de Marisol Ferraro Rojas, cuyo número debería ser informado, tanto al demandado, como a la Comisaría de Familia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha, dicha cuotas en tendrían un reajuste el primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.
5. Se informó a las partes, sobre las consecuencias que acarrearía el incumplimiento de lo ordenado en el numeral 3 de dicho proveído y los efectos del mismo, el cual presta mérito ejecutivo, es exigible judicialmente y regía a partir de la fecha.
6. Se advirtió a las partes, sobre las sanciones en caso de incumplimiento a las medidas de protección decretadas contempladas en el artículo 4° de la ley 575 del 00.
7. Se ordenó, iniciar el seguimiento de caso a través de consulta social domiciliaria.



Decisión que fue recurrida por la accionante, alzada que fue declarada inadmisibles, mediante proveído del 15 de diciembre del año 2016 emitido por este Despacho.

Posteriormente, mediante escritos de fechas 23 de agosto de 2017 y 19 de diciembre del 2018, elevados ante la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, el apoderado del accionado, solicitó se levantara la medida de protección impuesta el día 22 de noviembre del 2016, al Señor Luis Ernesto Ávila Hernández, toda vez que el ente investigador, Fiscalía Seccional 73 de Bogotá, en etapa preliminar, no encontró razón, de hecho, ni de derecho, frente a un posible abuso a las menores María Isabel Ávila Ferraro y Sofía Fernanda Ávila Ferraro, en consecuencia, archivó el proceso, garantizando los derechos constitucionales de su mandante; en el mismo sentido, solicitó, se impusiera un régimen de visitas a las menores María Isabel Ávila Ferraro y Sofía Fernanda Ávila Ferraro, para que a su progenitor, el señor Luis Ernesto Ávila Hernández, se le protegerá su derecho constitucional y legal de compartir con sus hijas.

Solicitudes que fueron admitidas mediante Autos del 28 de agosto de 2017 y 2 de enero del 2019 por la Comisaría de origen y, que fueron resueltas, mediante las resoluciones de fondo, atacadas bajo los siguientes argumentos:

Resolución de fecha 18 de octubre de 2017.

Por la parte accionada.

Impugnó la decisión tomada, toda vez que se fundamenta en un documento enviado por un dispensario del Ejército Nacional, entidad que no es competente, para decidir de fondo frente a la medida de protección interpuesta por ese Despacho, a su vez la medida de protección emitida en favor de las menores María Isabel y Sofía Fernanda Ávila Ferraro, fue condicionada a la decisión de la Fiscalía General de la Nación, respecto del posible abuso sexual del accionado contra sus hijas, la cual no encontró mérito de hecho, ni derecho, frente a la conducta penal indicada y en consecuencia, archivó la indagación, por lo que la decisión emitida, contradice la condición; por otro lado, se decide, con un indicio meramente subjetivo de su progenitora, frente a las profesionales que hacen la experticia; teniendo en cuenta lo anterior, el concepto del dispensario médico, no cuenta con el valor probatorio suficiente y objetivo para haber tomado senda decisión.



Por la parte accionante.

Por su parte, el apoderado de la progenitora funda su recurso, en que, teniendo en cuenta el informe psicológico que se puso de presente, el cual es concluyente en indicar, que se presentaron actos sexuales con menor de 14 años, realizado por el progenitor de las menores, solicita mantener en su integridad y sin modificación alguna las medidas de protección dictadas en favor de las niñas y poner en conocimiento el informe mencionado, ante la autoridad competente, para que reabra la investigación penal, teniendo en cuenta, que se infieren nuevos elementos materiales probatorios, que eran desconocidos hasta la fecha, por el ente investigador.

Resolución de fecha 22 de enero de 2019

Por la parte accionada.

Su argumento se basa, en que, a pesar de que la medida de protección impuesta, fue condicionada a la decisión de la Fiscalía General de la Nación, la cual, al no encontrar mérito ni certeza de las manifestaciones realizadas por la señora Marisol Ferraro, respecto del abuso sexual por parte del Señor Luis Ávila, hacia las menores referidas, procedió a archivar las diligencias; igualmente, porque se tuvo en cuenta un concepto expedido por el Ejército Nacional, el cual, a su arbitrio, no era una prueba conducente, para mantener la decisión, como quiera que no reunía los requisitos de conducencia y pertinencia, ya que no cuenta con un registro de código de barras, ni número de la institución castrense, al mismo tiempo, se encuentra suscrito por el director del dispensario médico de Girardot, quien no acredita su experiencia para expedir esta clase experticias.

En igual sentido y teniendo en cuenta que la accionante Marisol Ferraro, no compareció a la audiencia, solicitó se decretaran y practicaran las siguientes pruebas, a fin de dar claridad a los hechos:

1. Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional, para que se pronunciara, frente a la autenticidad y competencia de los conceptos de psicología de fecha octubre del 2017, sin número y suscrito por el Teniente Coronel Jaime Enrique Velázquez, director del dispensario médico de Girardot.

2. Se citara a la funcionaria PS Carolina Benítez trabajadora social y ps Derly Moreno, psicólogas clínicas y ambas, funcionarias



trabajadoras del dispensario médico de Girardot, con el fin de que corroboraran la información, suministrada a través de sus conceptos.

Por parte del Ministerio Público.

Por su parte, el agente del Ministerio Público, interpuso apelación contra el numeral segundo, el cual decidió no decretar la nulidad, teniendo en cuenta que, a su criterio, en el proceso se configura una causal de carácter constitucional, al haberse pretermitido la instancia, al omitir darle trámite al recurso de apelación interpuesto por las partes, a la resolución de fecha 18 de octubre del 2017, nulidad que debe crearse a partir del numeral tercero de la citada providencia, de toda la actuación procesal y, en su lugar, devolver el expediente a la Comisaría de Familia, a fin de que conceda el recurso de apelación interpuesto por las partes, en el efecto devolutivo y se surta la segunda instancia, pues, considera que la mencionada resolución, no se encuentra debidamente ejecutoriada y por tanto, para poderle dar continuidad al proceso, es necesario que se subsane por el Juez de segunda instancia, con fundamento en la causal de nulidad señalada en el artículo 133 numeral segundo del Código General del Proceso, esto es, por pretermitir la instancia, conforme los argumentos expuestos en la solicitud mediante la cual se promovió el incidente nulidad.

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, conforme a lo establecido en los Arts. 325 y 327 del C. G. del P., corresponde al Despacho resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

1º.- Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, (Art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

2º.- Según voces del Art. 12 de la ley 575 de 2000, que modificó el Art. 18 e la Ley 294 del 1996, la decisión definitiva sobre una medida de protección, que tomen los Comisarios de Familia, es susceptible del Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, el cual procederá en el efecto devolutivo.



3º.- Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc., con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

4º.- Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo colombiano.

5º.- Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art. 42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la **violencia intrafamiliar**, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

6º.- Agréguese a lo anterior, la obligación que impone la norma suprema al estado y a la sociedad misma, como el deber de garantizar la protección integral a la familia y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes, Arts. 5, 15 y 42 C. P., considerando igualmente que, partiendo del enfoque personalísimo de la carta fundamental, que busca el respeto, la protección y dignificación de la persona humana, la institución familiar, adquiere una especial connotación como núcleo fundamental de la sociedad, convirtiéndose en sujeto de amparo y protección especial por lo que merece los mayores esfuerzos del estado para garantizar su bienestar, lo que permite a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar comportamientos, lo cual pertenece a la órbita de su intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz en su interior y para sus integrantes, esto se dilucida del Art. 42 ibídem, cuando señala que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, por lo que será sancionada conforme a la ley.

Es de señalar, que toda manifestación de violencia, causa, necesariamente, un daño en el seno del hogar, pues, aparte de las consecuencias materiales que apareja el acto violento, en lo que respecta a la integridad de las personas, lesiona, gravemente, la



estabilidad de la familia, ocasiona rupturas entre sus miembros, interrumpe la paz y el sosiego domésticos; así mismo, las relaciones familiares se basan en la igualdad de los derechos y deberes de sus miembros y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, por lo que, la violencia intrafamiliar, cualquiera que sea su origen o pretendida justificación, es reprochable, esto, teniendo en cuenta que el derecho a no ser agredido y el correlativo de no atacarse, son reconocidos y exigidos por la misma norma superior.

7º.- Analizadas en conjunto las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, esto es, las versiones de los implicados, que fueron recepcionadas y valoradas por la Comisaría, aunado a los documentos aportados y las pruebas decretadas y practicadas por este Ente Judicial, se tiene que, adicional a lo ya considerado por el A-quo, se cuenta con el oficio No. 001528, obrante a fol. 49 de la presente encuadernación, junto con sus anexos, mediante el cual, el Director del Dispensario Médico de Tolemaida, informa, que el concepto psicológico y demás documentos que le fueron puestos de presente, sí fueron emitidos por su dependencia y que son fiel transcripción de las historias clínicas de las menores, que reposan en sus archivos y de las cuales anexa copia, aunado, proporciona los datos de contacto con que cuenta de la profesional que lo emitió; sin embargo, de lo contenido en las mencionadas historias clínicas allegadas, en ningún aparte, se encuentra lo expresado en dicho, concepto a saber “ (...)... *A través de un cuento la menor expresa “mi papá me pedía que chupara el pipi, olía feo, me tocaba acá (señalando sus genitales), tocaba a mi hermana también yo le daba patadas” se observa temblor en las manos por tanto se enseña a la menor a distinguir lo que es una muestra de cariño de lo que es una conducta sexual, así como identificar situaciones potencialmente peligrosas para poner en práctica las estrategias adecuadas para evitarlas (decir no, pedir ayuda inmediatamente o contarlo)...”*; por otra parte, cuenta el legajo, con la valoración de trabajo social de fecha 24 de enero de 2020, rendido por el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia del Espinal – Tolima, el cual, textualmente, conceptúa

“El estudio socio familiar permite evidenciar que la familia cuenta con lazos afectivos fuertes, comunicación asertiva, relación de cercana y permanente apoyo, el cuidado de las menores es su mayor importancia por lo tanto Marisol quien es la progenitora de las menores confía en su mamá para el cuidado y educación de sus hijas ella trabaja para darle todo lo que necesitan las menores, en un momento paso por una dura situación cuando se separo de su esposo por motivos un poco delicados referente a la integridad de sus hijas y la de ella misma que ya se encuentra en proceso judiciales en ese trance de su vida Marisol recibe la ayuda de su familia de su hermano Norbey Ferrara quien trabaja en un banco en especial la de su progenitora la señora María Eugenia comento que tiene (5) hijos varones Y (1) hija mujer quien es Marisol la progenitora de las dos



menores quien es con quien siempre han convivido y ahora se dedica con mucho amor a cuidar a sus dos nietas, en el municipio del Espinal; la señora Marisol y María Eugenia viven con incertidumbre y temor por el problemas que tiene con el padre de las menores es muy delicado y de mucho cuidado quedo sin nada Marisol en el momento de regresar a casa de su progenitora solo pudo sacar dos bolsas negras con la ropa de ella y de sus hijas también manifestó Marisol que se siente sola y que la autoridades pertinentes en su caso no le han ayudado y darle las garantías necesarias en especial teme por la vida de sus hijas, la de ella misma y la de su progenitora en algunas circunstancia ha sido amenazada por parte de su ex esposo por eso pide que le colaboren con la protección de su familia; lo más prioritario son tener las menores y su progenitora. Revisando la carpeta de los controles de salud de las menores están al día con sus vacunas y citas médicas eso hace ver que la progenitora y abuela cumple a cabalidad con el cuidado de las menores, en las citas con especialista hay veces es un poco complicado porque se les demora para darle la agenda con la cita de psicología, en este caso es de vital importancia que tenga esa atención para su desarrollo personal y emocional en relación con entorno, con las demás especialidades es difícil se les demoran para la contratación de la entidad prestadora de la salud de las menores que es la del ejército; se encuentran afiliadas al seguro del ejercito ya que su progenitor las registro en esa entidad por lo que trabajo por muchos años y en estos momentos cuenta con una pensión el señor Luis Ernesto Ávila Hernández edad 48 años con cedula NO 79666469 de Boyacá reside en la Carrera 16 F #71- 69 Barrio Sotavento Boyacá correo: luise730401@gmail.com.

Las relaciones que maneja esta familia son muy fuertes y amorosas se nota a simple vista el trabajo que hace la abuela materna la señora María Eugenia se dedica a enseñarles los valores, cuidar el planeta otros temas una de las menores Sofía Fernanda manifiesta querer mucho a la abuelita se le nota en sus gestos con una hermosa sonrisa y palabras, en sus tiempos libres les gusta ir a piscina, comer helado y ensalada de frutas en merca centro del Espinal, la menor María Isabel su muñeco preferido es un perrito y se llama hachís su comida favorita es el picado de verduras y Sofía Fernanda le encanta un muñeco que es un bebe que toma tetero su comida favorita son los granos y verduras le encanta estudiar hace muy juiciosas las tareas y saca buenas notas nos relata la progenitora de las menores que en un ejercicio que hicieron en el colegio la docente les coloco a pintar la familia y Sofía Fernanda solo dibujo a su mama, hermanita y en vez de dibujar a su papa dibujo a su abuelita y la menor le dice a la docente que no quiere saber nada del papa empieza a llorar y que no quiere nada que ver con él. Por eso su progenitora Marisol pide que se les colabore con las terapias de psicología para sus hijas debido a los múltiples casos que se han presentado con las menores en todas las situaciones de la vida. Lo más importante para ella es que sus hijas estén estables emocionalmente y una medida de protección para sus hijas Sofía Fernanda y María Isabel teme por sus vidas, lo ha manifestado en muchos casos y pide que se le tenga en cuenta su solicitud”, de lo cual, advierte el Despacho, que si bien se ha dado un ambiente de temor, aparentes maltratos e incertidumbre en el seno de la familia ÁVILA - FERRARO, lo cierto es, que no fue posible comprobar los presuntos actos de AS, situación contraria a la evidente mala relación de pareja entre los progenitores de las NNA, que ha conllevado a agresiones mutuas, en las que se ha involucrado a la



familia extensa de las pequeñas y que, en la actualidad, no ha sido manejada por profesionales idóneos, razón por la cual, adicional a lo ya dispuesto, se ordenará tratamiento psicológico, en el cual debe participar toda la familia, en principio, Marisol Ferraro Rojas, Luis Ernesto Ávila Hernández y las menores María Isabel Ávila Ferraro y Sofía Fernanda Ávila Ferraro, igualmente, con la posibilidad de que participe la progenitora de la señora Marisol; este proceso estará enfocado a que los padres y la familia, mejoren su trato su comunicación e interacción, frente a su condición como familia y para que, de esta manera, los miedos, los temores y las angustias que las menores tiene hacia su padre y dentro de esa relación, sean superados; dicho tratamiento lo será a costa de los padres, en principio, se van a remitir a su entidad prestadora de salud o si lo convienen las partes, se podrá efectuar por particular.

8º.- Ahora bien, en lo relacionado a los recursos de apelación interpuestos por la accionada, acorde con la sustentación puesta en conocimiento, se dirá que, revisados los argumentos esgrimidos, junto con la documental obrante en el expediente y una vez practicadas y agotadas las pruebas decretadas por este Estrado Judicial, mediante proveído de fecha 02 de julio del 2019 y revisadas, nuevamente, las obrantes en el plenario, este Despacho entrará a hacer una valoración y exposición de los derechos constitucionales que le asisten a las menores, frente al tema.

El interés superior del niño, niña y adolescentes

Los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección, tanto en el orden jurídico interno, como en el ámbito internacional.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo, no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

El artículo 44 Constitucional, enumera algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. *(Subrayas fuera de texto.)*. Se indica, igualmente, que debe prodigarse protección contra toda forma



de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha manifestado que a los niños, niñas y adolescentes, se les deben garantizar:

*(...) "(i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) **ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores**. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez (Negrilla fuera de texto) y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes".*

De tal manera, los mandatos constitucionales y legales, consagran, de forma directa y determinante, el derecho inalienable de todos los niños -aún los de padres separados-, a mantener relaciones personales y contacto directo con sus dos progenitores, con la única excepción fundada en el interés superior del menor, en la que, judicialmente, se haya probado, que el trato con alguno de sus padres, puede ocasionarle daño físico o moral.

Reglamentación de visitas

El derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes, por su naturaleza y finalidad, es un derecho familiar del cual son titulares, en conjunto, tanto los padres, como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

¹ Sentencia T-012 de 2012. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.



A la luz de las nuevas tendencias del derecho de familia, las visitas **no constituyen hoy, una facultad de los padres o progenitores, sino un derecho de los niños, niñas y adolescentes**, para permanecer, comunicarse y compartir con sus padres; esta nueva visión implica, no solamente la posibilidad de su exigencia y fijación por parte del padre que ha sido injusta y arbitrariamente privado de ellas, sino la obligatoriedad de su cumplimiento, en aquellos casos en que, pese a estar reguladas, no se ejercen por causas imputables al propio padre a quien le han sido fijadas.

Quiere decir lo anterior, que la reglamentación de visitas es un derecho del niño, niña y adolescente, absolutamente exigible frente al padre que las impide, o a aquel que simplemente no las ejerce, posición que es respaldada por disposiciones constitucionales que consagran el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos.

Ahora bien: el ejercicio y la reglamentación de las visitas, sólo se requieren, cuando los padres se encuentran viviendo separados, ya sea por divorcio, separación de cuerpos o, simplemente, por no haber convivido jamás y es un concepto inescindible de la noción de custodia y cuidado personal, pues, operan como figuras principal y accesoria, ya que, si los dos viven con el hijo, por sustracción de materia, desaparece el concepto de visitas.

Al respecto, la Corte Constitucional² ha manifestado:

"(...)... La reglamentación y regulación de visitas, es un sistema por medio del cual se trata de mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En principio, las visitas pueden ser acordadas por la pareja según las circunstancias concretas del caso, con aprobación del funcionario correspondiente o, en su defecto, fijadas por el juez, después de un estudio detallado de la conveniencia, tanto para el menor, como para uno de sus padres".

Teniendo claridad frente a los derechos que le asisten a las menores **María Isabel Ávila Ferraro y Sofía Fernanda Ávila Ferrero**, con respecto a sus padres y contando con que, en el presente caso, el tema de las visitas se encuentra suspendido, puesto que se mantiene vigente la prohibición para Luis Ernesto Ávila Hernández, progenitor de las mismas, de tener contacto alguno con ellas o penetrar cualquier lugar donde éstas se encuentren, se hace imprescindible, en aplicación del interés superior que le asiste a las infantes y para garantizar sus derechos constitucionales, revocar tal decisión y adoptar una, que

² Corte Constitucional. Sentencia T-500 de 1993 M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.



restablezca, provisional y paulatinamente, el tema, en aras de preservar el derecho constitucional que les asiste, a tener una familia y no ser separadas de ella; en consecuencia, se dispondrá que el progenitor de las niñas podrá visitarlas, en forma supervisada, con la intervención y bajo la coordinación de la Comisaría de Familia del Espinal en el Tolima, supeditadas a la asistencia y comprobación ante dicha entidad, por parte del accionado, a tratamiento psicoterapéutico y sin pernoctación, cada 15 días, el día sábado o domingo, en el horario de entre las 9 a.m. y las 4 p.m., para lo cual, la entidad mencionada, dispondrá lo relacionado, respecto de la logística y funcionario que efectuará la supervisión, previa coordinación con el progenitor, hasta tanto sea emitido el dictamen por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto de la valoración ordenada en el literal a) del numeral 3º del proveído de fecha 02 de julio de 2019, teniendo en cuenta, que una vez sea allegado el mismo, deberá la Comisaría en mención, fijar nueva fecha y emitir decisión de fondo, respecto del régimen de visitas, acorde con el resultado del mismo.

9º.- En lo atinente al recurso interpuesto por el apoderado de la accionante, frente a la Resolución de fecha 18 de octubre de 2017, el cual persigue, básicamente, poner en conocimiento de la autoridad competente, el informe psicológico que se puso de presente en dicha audiencia, para que reabra la investigación penal, teniendo en cuenta, que se infieren nuevos elementos materiales probatorios, que eran desconocidos, hasta la fecha, por el ente investigador, sin lugar a resolver, por innecesario, el mismo, atendiendo a que este Estrado Judicial, ya ordenó y efectuó tal labor; se dispondrá, únicamente, notificar la Fiscalía citada, de la presente decisión, para que, en lo sucesivo y respecto de esta actuación, proceda a remitirse a la Comisaría del Espinal Tolima; así mismo, para que una vez recibido el dictamen por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto de la valoración ordenada en el literal a) del numeral 3º del proveído de fecha 02 de julio de 2019, le sea remitido copia del mismo, a fin de que obre dentro de la actuación que allí se adelanta.

10º.- Por último, y en lo que respecta al recurso interpuesto por el Ministerio público, contra el numeral segundo de la Resolución de fecha 22 de enero de 2019, el cual decidió no decretar la nulidad de la actuación; en igual sentido, y sin lugar a resolver, por innecesario, el mismo, atendiendo a que le asistió la razón al funcionario mencionado, en cuanto a que se pretermitió la alzada interpuesta por las partes, a la resolución de fecha 18 de octubre del 2017, teniendo en cuenta que se subsanaron los yerros incurridos por parte de la Comisaría de origen



y siendo competente este fallador, mediante este proveído se subsana tal situación, toda vez que se resuelve frente a los recursos interpuestos, en contra de las resoluciones mencionadas.

En el caso *sub-judice*, se tiene, que no se encuentran plenamente probados los presuntos hechos AS, alegados en contra del señor LUIS ERNESTO ÁVILA HERNÁNDEZ, por parte de la accionante; este Despacho, atendiendo a que deben proteger, en su totalidad, los derechos de sus integrantes y adoptar las medidas necesarias, para salvaguardar y procurar la integridad y armonía de la familia, a fin de evitar que se repitan hechos violentos en su interior, considera que se hace necesario, como ya se dijo, remitir a la familia, a tratamiento psicoterapéutico, por lo que, en lo que respecta a dicho reparo, revocará, este estrado, parcialmente, la decisión adoptada por el A-quo, atendiendo lo considerado anteriormente; de otra parte y en aras de restablecer el vínculo familiar y filial entre las partes involucradas en las presentes acciones, procederá a ordenar a la Comisaría de conocimiento, fijar un régimen provisional y supervisado de visitas por parte del progenitor de las menores, como se expresó, anteriormente, supeditado a la asistencia, por parte del , al tratamiento ordenado, en aplicación del interés superior que le asiste a las menores María Isabel Ávila Ferraro y Sofía Fernanda Ávila Ferraro, como sujetos de especial protección, dada su condición de menores de edad; con lo anterior, se hace necesario revocar, parcialmente, la decisión proferida por la autoridad administrativa de primera instancia objeto de la presente alzada.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, PARCIALMENTE, los actos administrativos de carácter definitivo, de fechas fecha 18 de octubre de 2017 y 22 de enero de 2019, objeto de recurso, proferidos por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DISPONER**, en aplicación del interés superior que le asiste a las menores **MARÍA ISABEL ÁVILA FERRARO** y **SOFÍA FERNANDA ÁVILA FERRERO**, como sujetos de especial protección, que su progenitor podrá visitarlas en forma supervisada, con la intervención y bajo la coordinación de la Comisaría de Familia del Espinal en el Tolima, supeditadas a la asistencia y comprobación ante dicha entidad, por parte del accionado, a tratamiento psicoterapéutico y sin pernoctación, cada 15 días, el día sábado o domingo, en el horario de entre las 9 a.m. y las 4 p.m., para lo cual, la entidad mencionada, dispondrá lo pertinente, respecto de la logística y funcionario que efectuará la supervisión, previa coordinación con el progenitor, hasta tanto sea emitido el dictamen por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto de la valoración ordenada en el literal a) del numeral 3º del proveído de fecha 02 de julio de 2019, teniendo en cuenta, que una vez sea allegado el mismo, deberá, la Comisaría en mención, fijar nueva fecha y emitir decisión de fondo, respecto del régimen de visitas, acorde con el resultado del mismo.

TERCERO: ORDENAR, con carácter obligatorio, a los señores **Marisol Ferraro Rojas, Luis Ernesto Ávila Hernández** y las menores **María Isabel Ávila Ferraro** y **Sofía Fernanda Ávila Ferraro**, igualmente, con la posibilidad, de que participe la progenitora de la señora Marisol, tratamiento psicoterapéutico; este proceso estará enfocado, en que los padres y la familia mejoren su trato, comunicación e interacción, frente a su condición como familia y para que, de esta manera, los miedos, los temores y las angustias que las menores tiene hacia su padre y dentro de esa relación, sean superados; dicho tratamiento se efectuará a costa de los padres; en principio, se van a remitir a su entidad prestadora de salud o si lo convienen las partes, se podrá efectuar por particular. Se advierte a los interesados, que deben presentar constancia de su asistencia y los resultados de los mismos, a la Comisaría de Conocimiento.

CUARTO: ORDENAR a la Comisaría de Séptima de Familia, quien profirió la decisión, cuya alzada se desata en esta sede Judicial, previas las anotaciones del caso, **REMITIR** las actuaciones a la COMISARIA DE FAMILIA DEL ESPINAL – TOLIMA, atendiendo al domicilio actual de las menores y a las ordenes aquí impartidas.

QUINTO: INFORMAR a las partes que contra la presente no proceden recursos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: COMUNICAR por el medio más expedito a las partes lo aquí dispuesto.

SÉPTIMO: DEVOLVER la actuación a la citada Comisaría. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ
(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **090**

HOY: **Noviembre 09 de 2020.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria